

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 63-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 11 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700079384**, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700079384, de fecha 31 de mayo de 2017, el Oficio Nº 1595-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 1073-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 12 de setiembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en Calle Ollantay Nº 1063, Sector Río Seco, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20481306583.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700079384, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 104305-074-100813, otorgado a favor de la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, ubicado en la Calle Ollantay Nº 1063, Sector Río Seco, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN APLICABLE ³
1	No cuenta con extintor con certificación UL vigente.	Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
2	El almacenamiento de los balones de GLP no se encuentra en el área de seguridad. Los balones están pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 1000 kg.) ⁴	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; y por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
3	Se encontraron 22 balones de la marca FLAMA GAS llenos y 13 balones de la marca PECSA GAS llenos. (El LVGLP está autorizado a comercializar balones de la marca LIMA GAS).	Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.

¹ La diligencia se entendió con el señor MARCO ANTONIO CASTILLO ALVAREZ, identificado con DNI Nº 10746368, quien manifestó ser el propietario del establecimiento supervisado y firmó la referida Acta.

² Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones o Equipos; CI: Cierre de Instalaciones; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obras.

⁴ El artículo 91º del Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, establece que la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento para un Local de Venta de GLP con capacidad autorizada entre 501 kg y 1000 kg, es de 2 metros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 63-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

4	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31º y 32º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
---	---	---	-----	----------------

- 1.2. Mediante Oficio Nº 1595-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 1216-2017-OS/OR LA LIBERTAD, se notificó⁵ a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, y en el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio Nº 524-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 19 de octubre de 2017⁶, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción Nº 1073-2017-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2017-79384, de fecha 19 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1073-2017-OS/OR LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que la empresa fiscalizada **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 104305-074-100813, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 87º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, en el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, y en los artículos 31º y 32º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado: i) se verificó que el establecimiento no cuenta con extintor con certificación UL vigente; ii) se verificó que el almacenamiento de los balones de GLP no se encuentra en el área de seguridad. Los balones están pegados a la pared; iii) el establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "LIMA GAS". Sin embargo, se encontraron veintidós (22)

⁵ La diligencia de notificación se entendió con la señora YELITA LIZBETH PRADO SÁNCHEZ, identificada con DNI Nº 44659756, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

⁶ La diligencia de notificación se entendió con el señor MARCO CASTILLO ÁLVAREZ, identificado con DNI Nº 10746368, quien manifestó ser propietario del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

balones de la marca FLAMA GAS llenos, así como trece (13) balones de la marca PECSA GAS llenos; y, iv) se verificó que el establecimiento no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

En su escrito de descargo, la empresa fiscalizada, señala que ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la visita de fiscalización de fecha 31 de mayo de 2017, para lo cual adjunta los siguientes documentos probatorios:

- Fotografía del establecimiento, en donde se observa que los balones de GLP ya no se encuentran pegados a la pared, y que cuenta con letreros y un área de seguridad;
- Fotografía del extintor, que contaría con Certificación UL vigente.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En el presente procedimiento, a través del Informe Final de Instrucción N° 1073-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de septiembre de 2017, se determinó la responsabilidad de la empresa fiscalizada **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, por los incumplimientos descritos en el numeral 1.1. del presente informe. En ese sentido, se propuso como sanción las señaladas en el numeral 2.1.3. del Informe Final de Instrucción.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se debe indicar que solamente hace mención al levantamiento de dos de las cuatro observaciones advertidas en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700079384 de fecha 31 de mayo de 2017, lo cual se tomará en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Se debe señalar que el inciso a) del numeral 2) del artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Dicha norma ha sido objeto de desarrollo por parte de Osinergmin en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En el presente caso, mediante escrito de registro N° 2017-79384, de fecha 19 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada subsanó dos de los cuatro incumplimientos detectados en la comisión de las infracciones administrativas objeto del presente procedimiento.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que esta incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 8º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 8º y 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, este último modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM; en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y en los artículos 31º y 32º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables, en los numerales 2.13.1, 2.3, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de las sanciones propuestas:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD⁷
No cuenta con extintor con certificación UL vigente.	Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
El almacenamiento de los balones de GLP no se encuentra en el área de seguridad. Los balones están pegados a la pared.	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
Se encontraron 22 balones de la marca FLAMA GAS llenos y 13 balones de la marca PECSA GAS llenos.	Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁸, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las*

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; CI: Cierre de Instalaciones.

⁸ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 63-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL vigente. Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT.	0.08
El almacenamiento de los balones de GLP no se encuentra en el área de seguridad. Los balones están pegados a la pared. Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. Sanción: Local de Venta > 300 kg. = Sanción: 0.26 UIT.	0.26
Se encontraron 22 balones de la marca FLAMA GAS llenos y 13 balones de la marca PECSA GAS llenos. Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. Sanción: 0.002 UIT por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada. 350*0.002 = 0.7 UIT	0.70
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículo 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5º	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.51 UIT.	0.51

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha subsanado las infracciones advertidas en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700079384 de fecha 31 de mayo de 2017, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 63-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En tal sentido, dado que el criterio específico de sanción de los numerales 2.13.1 y 2.3 no ha establecido factor atenuante en caso de subsanación, y considerando que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD tampoco lo establece; en caso de verificarse la subsanación del incumplimiento imputado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, se aplicará el factor atenuante que Osinergmin viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, esto es, el factor atenuante de -5%, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS ¹⁰	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL vigente. Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	0.08	5%	0.07
El almacenamiento de los balones de GLP no se encuentra en el área de seguridad. Los balones están pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 1000 kg.) ¹¹ Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	0.26	5%	0.25
Se encontraron 22 balones de la marca FLAMA GAS llenos y 13 balones de la marca PECSA GAS llenos. (El LVGLP está autorizado a comercializar balones de la marca LIMA GAS). Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	0.70	-	0.70
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículo 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	0.51	-	0.51

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

¹¹ El artículo 91º del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, establece que la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento para un Local de Venta de GLP con capacidad autorizada entre 501 kg y 1000 kg, es de 2 metros.

de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.** con una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007938401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007938402

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.** con una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007938403

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.** con una multa de **cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007938404

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 63-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa **CREDI-GAS SOLUCIÓN E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin**